

Expediente Núm. 273/2019  
Dictamen Núm. 291/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de noviembre de 2019 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio de las actuaciones contractuales de las que se derivan las facturas de arrendamiento de vehículos por el Ayuntamiento de Carreño en el mes de noviembre de 2017.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Por Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Carreño de 5 de diciembre de 2018, se dispone “iniciar de oficio expediente de revisión de oficio por nulidad respecto al gasto” incluido en una serie de facturas -en concreto, tres- que derivan del arrendamiento de cinco vehículos con destino a los

servicios municipales en el mes de noviembre 2017, por un importe total de 3.018,95 €. Se explica en ella que, “previo informe de la Intervención municipal, en fecha 28 de junio de 2018 fue sometido al Pleno Municipal expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos correspondientes al ejercicio 2017”, y que el Pleno acordó solicitar informes a la Secretaría y a la Intervención sobre qué facturas de aquel expediente precisarían de revisión de oficio. Emitidos los mencionados informes el Pleno determinó, mediante acuerdo de 27 de septiembre de 2018, “iniciar expediente de revisión de oficio de las facturas señaladas, que superan el límite y no tienen contrato administrativo”. Según se indica, “entre las facturas afectadas por el acuerdo plenario de fecha 27 de septiembre de 2018” se encuentran las relativas al procedimiento de revisión de oficio que ahora se inicia y cuyo importe total asciende a 3.018,95 €.

Esta resolución se notifica por la Secretaria en Funciones del Ayuntamiento de Carreño a la mercantil interesada el día 21 de febrero de 2019.

**2.** Figura en el expediente un informe librado por la Interventora municipal con fecha 19 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local. Respecto a los incumplimientos normativos, explica que estos consisten “en la inexistencia de expediente de contratación y, en consecuencia, de la licitación legalmente exigible, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (...). También se incumplen los principios y objetivos que se señalan en el artículo 1.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

En cuanto a la constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al de mercado, se remite al informe del órgano gestor del gasto.

En lo que se refiere a la posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, señala que “el Pleno del Ayuntamiento acordó instar la revisión de oficio del acto, por lo que ya no procede que esta Intervención se manifieste sobre la posibilidad de que realizada la prestación y constatado que el precio facturado se ajuste al precio de mercado se apruebe el pago de una indemnización equivalente al importe de la factura”.

**3.** Con fecha 26 de marzo de 2019, la Arquitecta Técnica Municipal informa que las facturas se corresponden con el alquiler de 5 furgonetas para el Servicio de Obras, y que las mismas “se encuentran conformadas por personal responsable del Servicio de Obras (Encargado)”. Indica que “tras la consulta de tarifas de furgonetas de características parecidas a las obrantes en este Ayuntamiento, estas son similares a los precios que presentan estas facturas, por lo que se puede afirmar que se ajustan al precio de mercado”.

En un informe posterior, fechado el 1 de julio de 2019, la Arquitecta Técnica Municipal detalla el destino dado al alquiler de cada uno de los 5 vehículos a los que se refieren las facturas objeto de revisión, la fecha de inicio en la puesta a disposición del Ayuntamiento de los cinco vehículos -que se remonta para uno de ellos a agosto de 2013, para otro a enero de 2014, para otro a mayo de 2016 y para otros dos a mayo de 2017-, así como la necesidad de poder seguir disponiendo de los mismos para garantizar el adecuado funcionamiento de los Servicios de Agua, Obras y Plan de Empleo.

**4.** Mediante escrito de 26 de marzo de 2019, la Secretaria en Funciones del Ayuntamiento de Carreño dispone la apertura del trámite de audiencia con la mercantil interesada.

**5.** Habiendo transcurrido el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento de revisión de oficio incoado por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño de 5 de diciembre de 2018 sin que se hubiera dictado

resolución, por Resolución de 2 de julio de 2019 la Alcaldesa declara su caducidad.

**6.** Ese mismo día, mediante Resolución de la Alcaldesa se ordena el inicio de un nuevo procedimiento de revisión de oficio y se dispone la incorporación al nuevo expediente de “los trámites realizados” en el caducado.

Esta nueva resolución se notifica el 4 de julio de 2019 por la Secretaria en Funciones a la mercantil interesada.

El día 5 de julio de 2019, esta presenta un escrito en el que manifiesta su decisión de no formular alegaciones ni aportar documentos en el nuevo procedimiento de revisión de oficio.

**7.** Con fecha 19 de julio de 2019, el Secretario Municipal extiende diligencia por la que se dispone la incorporación al nuevo procedimiento de los informes de la Interventora Municipal y de la Arquitecta Técnica Municipal.

**8.** Ese mismo día el Secretario Municipal acuerda la apertura del periodo de prueba, de lo que se da traslado a la interesada el 26 de julio de 2019.

**9.** El día 24 de septiembre de 2019, el Secretario Municipal comunica a la mercantil interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

**10.** Con fecha 28 de octubre de 2019, el Secretario Municipal elabora propuesta de resolución “sobre revisión de oficio de contratos para alquiler de vehículos para el Servicio de Obras” en la que concluye que “la contratación de los cinco vehículos a los que se refiere este expediente debe ser declarada nula de pleno derecho por la Alcaldía mediante el procedimiento de revisión de oficio al concurrir, al menos con claridad, dos causas de nulidad del contrato contempladas (en el) art. 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (...), pues son nulos los contratos adjudicados prescindiendo

total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y, además, aquellos en los que concurra la carencia o insuficiencia de crédito”.

Se razona que los arrendamientos a los que se refieren las facturas no son calificables como “menores”, detallándose que la mercantil puso a disposición del Ayuntamiento los vehículos años atrás (uno de ellos en agosto de 2013, otro en enero de 2014, otro en mayo de 2016 y otros dos en mayo de 2017), y que las facturas que fue emitiendo fueron abonadas con la salvedad de las que “excedieron de la consignación prevista para el ejercicio correspondiente”.

Por otra parte, reconoce que la nulidad del contrato “se produce por culpa de esta Administración, sin que tal conclusión se altere por las actuaciones llevadas a cabo por la contratista”.

Respecto a la liquidación del contrato, considera que “debe incorporar el pago de los alquileres cuyas facturas no fueron abonadas, actualizándose la cifra que resulte de conformidad con lo que dispone el art. 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al aplicarse las reglas de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas y no las de responsabilidad contractual”.

**11.** Mediante Resolución de la Alcaldía de 30 de octubre de 2019, se dispone solicitar la “emisión de dictamen preceptivo al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, al amparo de lo dispuesto en el art. 13.1.l) y n) de la Ley 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, en el expediente de revisión de oficio señalado, adjuntando copia completa del expediente electrónico”. Asimismo, se suspende el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución del mismo “hasta que se emita el dictamen solicitado o, en su defecto, transcurra el plazo máximo de 3 meses previsto en la Ley”.

Ese mismo día se da traslado a la mercantil interesada de la citada resolución, aunque no se ha incorporado al expediente el acuse de recibo de la notificación.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de noviembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de las actuaciones contractuales de las que se derivan las facturas de arrendamiento de vehículos por el Ayuntamiento de Carreño en el mes de noviembre de 2017, adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** En el caso que nos ocupa, la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño solicita la emisión de dictamen preceptivo a este Consejo “en relación con el expediente tramitado para la revisión de oficio” de las actuaciones contractuales de las que se derivan tres facturas por un importe total de 3.018,95 €, que se corresponden con el alquiler de cinco vehículos por parte del Servicio de Obras, giradas por una mercantil durante el año 2017. Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el artículo 13.1, letras l) y n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, relativas a los asuntos de “Revisión de oficio de los actos administrativos” y “Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista, y las modificaciones de los mismos en los supuestos que proceda según lo dispuesto en la legislación de contratación administrativa”, respectivamente.

A pesar de las dudas que pudiera suscitar la literalidad del escrito a través del cual la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño formaliza la solicitud de dictamen, del examen del expediente remitido en su conjunto se desprende que la consulta planteada ha de quedar circunscrita, de manera exclusiva, al procedimiento de revisión de oficio, y por ende a la declaración de nulidad de la

actuación municipal que desembocó en la puesta a disposición del Ayuntamiento de Carreño durante el ejercicio 2017, en régimen de alquiler, de los cinco vehículos a los que se refieren las facturas referenciadas.

En estas condiciones, el Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Carreño se halla debidamente legitimado en cuanto autor de las actuaciones cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a la mercantil interesada, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se ha incorporado al expediente un informe de Secretaría, tal y como exige el artículo 3.3.d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional; informe que, pese a no indicarlo expresamente, integra una propuesta de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, cumpliendo así con la obligación legal de motivación impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC. Asimismo, consta en él un informe de la Intervención municipal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local.

No obstante, advertimos que al comunicar a la mercantil interesada la resolución de inicio no se le ha informado sobre el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, lo que constituye un incumplimiento de lo previsto en el artículo 21.4 de la LPAC.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio de los actos de adjudicación de contratos del sector público, el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), manteniendo el criterio establecido para la revisión de oficio de los actos de las entidades locales en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que "serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano,



ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública”. Dado que se persigue la nulidad de actos de contratación verbal, hemos de entender, tal y como ya indicamos en el Dictamen Núm. 162/2019, que el órgano competente para la aprobación de un acto ha de serlo igualmente para acordar la revisión de oficio. En consecuencia, es claro que la revisión de oficio corresponde al órgano de contratación; en este caso la Alcaldía, que cuenta además con el respaldo de un acuerdo plenario, atendiendo a lo señalado en la disposición adicional segunda de la LCSP, a cuyo tenor “Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos (...) cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada”.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Puesto que el procedimiento ahora analizado se inició por Resolución de la Alcaldía de 2 de julio de 2019, y dado que la Administración municipal ha suspendido el transcurso del plazo de resolución con motivo de la solicitud de nuestro dictamen -el 4 de noviembre de 2019- en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, dicho plazo no ha transcurrido aún.

**QUINTA.-** Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC,

constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En este caso se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de la actuación municipal que dio lugar a la emisión por parte de una mercantil de tres facturas, por importe total de 3.018,95 €, en concepto de alquiler por parte del Ayuntamiento de Carreño, en el ejercicio 2017, de cinco vehículos para su utilización por parte de diferentes servicios municipales; procedimiento que tiene su origen en el informe emitido conjuntamente por la Intervención y la Secretaría municipales, en el que se expresa la improcedencia de acudir de plano al reconocimiento extrajudicial de créditos para el abono de las facturas emitidas, y en el que se indica que el procedimiento aplicable ha de ser el de la revisión de oficio establecido en el artículo 106 de la LPAC con carácter previo a la liquidación del contrato.

Como hemos señalado en anteriores ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 275/2018 y 78/2019), tras la entrada en vigor del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, aplicable en este caso *ratione temporis* (dado que se trata de una adjudicación verbal producida en 2017, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP) la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que actúa de buena fe; norma legal que, según expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico que supondría una falta de la compensación debida al contratista por las prestaciones efectivamente realizadas por este.

En el asunto ahora examinado, el Secretario Municipal, invocando la LCSP y no el TRLCSP, considera en su informe-propuesta que "la contratación

de los cinco vehículos a la que se refiere este expediente debe ser declarada nula de pleno derecho por la Alcaldía mediante el procedimiento de revisión de oficio al concurrir, al menos con claridad, dos causas de nulidad del contrato contempladas (en el) art. 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (...), pues son nulos los contratos adjudicados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y, además, aquellos en los que concurra la carencia o insuficiencia de crédito”.

Al respecto, y con relación al primero de los motivos de nulidad invocados -el referido a los contratos adjudicados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido-, la jurisprudencia viene reiterando que para que pueda apreciarse la omisión del procedimiento ha de ser “clara, manifiesta y ostensible”, lo que sucede, entre otros, en los casos de “ausencia total del trámite” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:333-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). En la misma línea, procede señalar que el artículo 28 del TRLCSP proscribía la contratación verbal; que el artículo 31 del mismo texto establece que “los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo”, y finalmente que el artículo 32 determina que “Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes (...): Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre” (referencia que en la actualidad debe entenderse hecha al artículo 47.1 de la LPAC)”.

En el presente caso, advertido que no se trata de una contratación menor puntual sino de una relación arrendaticia que se remonta años atrás practicada de forma irregular continuada sin respaldo procedimental, resulta evidente que se ha omitido de forma clara, manifiesta y ostensible el procedimiento legalmente exigible. Por ello, este Consejo estima que concurre

el motivo de nulidad radical enunciado en la letra e) del artículo 47.1 de la LPAC.

En cuanto a la otra causa resolutoria que se invoca, recogida en el artículo 32.c) del TRLCSP, esto es, la "carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia", a la que también se refiere el artículo 173.5 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Consejo Consultivo viene sosteniendo desde el Dictamen Núm. 29/2018 que la insuficiencia de crédito a la que el precepto se refiere es originaria; diferenciada, por tanto, de la sobrevenida que puede resultar de la superación de las necesidades estimadas por las realmente producidas en los contratos de suministros o de servicios de prestación sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en su objeto se defina con exactitud al tiempo de su celebración, como ocurre en el que ahora analizamos. Según venimos señalando, en esta clase de contratos en los que el valor de la prestación no puede fijarse de antemano y puede incluso sobrepasar las necesidades estimadas no cabe equiparar el agotamiento del crédito a la carencia o insuficiencia originaria que contempla el artículo 32.c) del TRLCSP como causa de nulidad radical, habida cuenta de la regulación específica contenida en la disposición adicional trigésima cuarta del TRLCSP (introducida por la disposición final decimotercera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas), y en la disposición adicional trigésima tercera de la LCSP.

En consecuencia, en el caso sometido a nuestra consideración la insuficiencia de crédito se revela sobrevenida, por lo que -de conformidad con la interpretación restrictiva de las causas de invalidez que impone la utilización de esta vía extraordinaria de revisión- se estima que la declaración de nulidad no debe sustentarse en la causa prevista en el artículo 32.c) del TRLCSP, sino

exclusivamente en la del artículo 32.a) de la misma norma, en relación con el artículo 47.1.e) de la LPAC.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, como ya hemos adelantado, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 35 del TRLCSP; regulación aplicable al caso y que constituye el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas. El artículo citado prescribe que la “declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse para las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones públicas a tenor de lo establecido en la disposición adicional decimonovena del TRLCSP.

El Ayuntamiento, que asume su culpabilidad en la adjudicación irregular del contrato, acude en la liquidación del mismo al importe de las facturas pendientes de pago (3.018,95 €), en la medida en que responden a un precio de mercado por los servicios prestados, señalando además la procedencia de actualizar “la cifra que resulte de conformidad con lo que dispone el art. 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al aplicarse las reglas de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas y no las de responsabilidad contractual”. Nada tiene que oponer a ello este Consejo, toda vez que la actualización conforme al Índice de Garantía de la Competitividad es además la aplicable a la revisión de valores monetarios al margen de las relaciones contractuales (artículo 3 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española).

Constatado el vicio de nulidad procede señalar, con relación a la eventual concurrencia de los límites a la potestad de revisión que consagra el artículo

110 de la LPAC, que la anulación del acto no vulnera, en este caso, ninguno de los principios allí consagrados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de contratación verbal que dieron lugar a la emisión por #reclamante# de tres facturas, correspondientes al mes de noviembre de 2017, por importe total de 3.018,95 €, en concepto de alquiler por parte del Ayuntamiento de Carreño de cinco vehículos para su utilización por los servicios municipales.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.